



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santa Marta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR LA SEÑORA  
OMALDIS VEGA CONTRA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY  
LTDA. RAD. 2018-116**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a designar *curador ad litem* a las señoras LYZNORYS DÍAZ REYES y MARÍA EUGENIA MILLÁN URANO, como quiera que no haya sido posible su vinculación al proceso.

Así mismo, el Juzgado se pronunciará respecto de la renuncia de poder del apoderado de la Compañía de seguridad ADM SECURITY LTD obrante en el anexo número 2.

**ANTECEDENTES.**

- 1.- La señora OMALDIS VEGA formuló demanda Ordinaria Laboral contra la Compañía de seguridad ADM SECURITY LTD.
- 2.- EL Juzgado mediante auto del 15 de agosto de 2019, admitió la reforma de la demanda en el sentido de tener como demandadas también a las señoras LYZNORYS DÍAZ REYES Y MARÍA EUGENIA MILLAN URANO. (Fl. 457)
- 3.- El apoderado de la Demandante aporta constancias de envió de citatorios a las demandadas las señoras LYZNORYS DÍAZ REYES Y MARÍA EUGENIA MILLAN URANO como consta en folios 504 Y 505 los cuales fueron devueltos.
- 4.- La parte demandante expresa bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de las señoras LYZNORYS DÍAZ REYES Y MARÍA EUGENIA MILLAN URANO (fl. 503).
5. El apoderado de la Compañía de seguridad ADM SECURITY LTD renuncia al poder otorgado. (Anexo 2)

**2. CONSIDERACIONES**

**A. Problema Jurídico.**

¿Se puede designar Curador Ad Litem en este proceso?

**B. Marco Jurídico.**

**DE LA DESIGNACION DE CURADOR**

El artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, enseña lo relacionado con el emplazamiento, así:

**“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.** Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (...).”*

Así Mismo, debemos traer de presente lo normado en el artículo 48° del Código General del Proceso, respecto a la designación de Curador Ad Litem, veamos:

**“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. La designación del curador ad litem, recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

En cuanto al Emplazamiento, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, enseña lo siguiente:

*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

## **DE LA RENUNCIA DE PODER**

**“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

## **CASO CONCRETO**

### **DE LA DESIGNACION DE CURADOR**

En el asunto *sub examine* se percata el Despacho que no se ha podido notificar de manera correcta y oportuna a las demandadas, las señoras LYZNORYS DÍAZ REYES Y MARÍA EUGENIA MILLAN URANO, a pesar de las diligencias de notificación que ha desplegado la apodera de la parte demandante. En vista de que las actuaciones han sido infructuosas, el apoderado de la parte demandante manifiesta al Despacho bajo la gravedad de juramento, desconocer la dirección de las demandadas.

Así las cosas, este Despacho Judicial, ordenará en aras de salvaguardar los derechos de contradicción y defensa de las demandadas, las señoras LYZNORYS DÍAZ REYES Y MARÍA EUGENIA MILLAN URANO la designación de Curador Ad Litem, también el emplazamiento conforme a lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

### **DE LA RENUNCIA DE PODER**

Se advierte que en el anexo 2 del expediente, el apoderado ELIECER JOSÉ GÓMEZ CARDENAS le notifica al poderdante COMPAÑIA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA, por correo electrónico, de la renuncia de poder, por lo que el Juzgado acepta la renuncia de poder del Doctor ELIECER JOSE GOMEZ.

Por lo expuesto; **el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD LITEM de las señoras LYZNORYS DÍAZ REYES Y MARÍA EUGENIA MILLAN URANO al Doctor JEISSON DAVID DE PIÑERES RANGEL, quien reside en la carrera 03 N.º 17-27, en la Ciudad de Santa Marta.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta designación al Curador Ad Litem Dr. JEISSON DAVID DE PIÑERES RANGEL, quien reside en la carrera 03 N.º 17-27, en la Ciudad de Santa Marta., teléfono: 3015159812, E-Mail: [abogadojdepp@gmail.com](mailto:abogadojdepp@gmail.com)

**TERCERO: ADVERTIR** que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo de CURADOR AD LITEM, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, como lo consagra el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por secretaría emplácese a las señoras LYZNORYS DÍAZ REYES Y MARÍA EUGENIA MILLAN URANO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia de poder del Doctor ELIECER JOSE GOMEZ CARDENAS.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**MARÍA ISABEL CIFUENTES SIERRA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL  
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 20 **de agosto DE 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **54**, fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)